

DON GUMERSINDO BARREDO RUIZ-CAPILLAS, Teniente Auxiliar de Artillería, Secretario de Causas del Juzgado Militar Eventual nº 2, Burgos, y del procesamiento sumarísimo nº 28-69, fallado contra ANTONIO ARRIZABALAGA BASTERRECHEA y cuatro más, por los delitos de Rebelión Militar, Terrorismo y otros del Decreto del 21 de setiembre de 1960, del que es Juez Instructor el Teniente Coronel de Artillería DON NICOLAS NORTA RODRIGUEZ.-

CERTIFICO: que los folios que se expresan obran las actuaciones que copiadas literalmente dicen como sigue:

FOLIOS 236 al 243 y vuelto.- SENTENCIA.- En la ciudad de Burgos a veintisiete de octubre de mil novecientos sesenta y nueve.- REUNIDO el Consejo de Guerra ordinario, nombrado al efecto, en la Sala de Justicia de la Auditoria de Guerra de la 6ª Región Militar y constituido por los miembros que recoge el acta procedente, para ver fallar el presente procedimiento Sumarísimo número 28-69, del Juzgado Militar Eventual nº 2 de Bilbao, seguido por los mismos trámites y los supuestos delitos de REBELION MILITAR, DESOBEDIENCIA A FUERZA ARMADA, y otros del Código de Justicia Militar y Decreto de Rebelión Militar y Bandillaje y Terrorismo de 21 de setiembre de 1960 y Decreto Ley del 16 de Agosto de 1968, contra: ANTONIO ARRIZABALAGA BASTERRENECHEA, a) Andoni, nacido el 22 de agosto de 1941, natural de Ondarroa (Vizcaya), y vecino de la última localidad; hijo de Antonio y Maria; soltero; con instrucción de profesión deliniente; hoy sin antecedentes, ahora -condenado por el Tribunal de Orden Publico a tres años de Prisión Menor y multa de 10.000 pesetas por un delito de Asociación Ilícita. Un año de Prisión Menor e idéntica multa por el delito de Propaganda Ilegal; un año de prisión Menor por hurto de vehículo de motor; con mala conducta, pública y social informada en autos; el cual ha permanecido privado de libertad y por razón de estos hechos desde el día 3 de abril de 1969 hasta nuestros días y en cuya situación permanece y continua.- ANGEL OLEA ZUBIGARAY, nacido el 24 de julio de 1943, natural de Ondarroa (Vizcaya), y actualmente sin domicilio conocido; hijo de José y Teresa; soltero con instrucción; de profesión carpintero; sin antecedentes penales, con buena conducta pública y social, informada en autos, hasta la comisión de estos hechos; el cual se ha declarado Rebelde por auto de fecha 26 de mayo de 1969, en cuya situación permanece y continua.

IGNACIO GARCIA ARAMBARRI.- nacido el 12 de julio de 1950; hijo de Santos y de Maria; natural y vecino de Ondarroa (Vizcaya); soltero, con instrucción, de profesión tornero, sin antecedentes penales, con mala actuación publica y social, informada en autos constando en los antecedentes de este carácter sanción gubernativa por haber intervenido en una manifestación del Aberri-Eguna de 1967; el cual se encuentra privado de libertad y por razón de sus hechos desde el 4 de Abril de 1969 hasta nuestros días en cuya situación permanece y continua.

JESUS MARIA ARAMAYO Y ECHABURU.-nacido el 14 de noviembre de 1944; hijo de Jesús y Gloria; natural y vecino de Ondarroa(Vizcaya), soltero, con instrucción; de profesión mecánico; sin an-

tecedentes penales; con mala conducta pública y social informada en autos; constando en los antecedentes de igual caracter una sanción del Gobernador Civil de Guipuzcoa, por manifestaciones separatistas; estando a disposición del Tribunal de Orden Público, el cual se encuentra privado de libertad y por razón de estos hechos desde el 17 de Abril de 1.969 hasta nuestros días y en cuya situación permanece y continúa.- ANTONIO MARIA BEDIALAUNETE LACA; nacido el 6 de Julio de 1.950, hijo de Antonio y Maria Luisa, natural y vecino de Ondarroa (Vizcaya), soltero con instrucción de profesión marinerero, sin antecedentes penales, con buena conducta pública y social, informada en autos hasta la comisión de estos hechos el cual se encuentra privado de libertad y por razón de este procedimiento desde el 4 de abril de 1.969 hasta nuestros días y en esta situación permanece y continúa y JOSE IGNACIO URIBE BURGOA, nacido el 30 de enero de 1948 hijo de José y Maria Luz, soltero natural y vecino de Ondarroa (Vizcaya) con instrucción de profesión electricista, sin antecedentes penales; con buena conducta pública y social, informada en autos hasta la comisión de estos hechos, estando actualmente procesado en el Sumario Ordinario de esta jurisdicción, 77-68, por el supuesto delito de Insulto a la Fuerza Armada; el cual está privado de libertad y por razón de estos hechos desde el 20 de Abril de 1.969 hasta nuestros días y en cuya situación permanece y continúa.- VISTOS los autos de Audiencia Publica; oído el apuntamiento del Sr. Instructor, las manifestaciones de los procesados presentes en el acto de la vista y despues de renunciada la prueba testifical y escuchados los informes del Fiscal Jurídico Militar de esta región, Comandante D. Carlos Granada Mezquita, y defensores letrados D. Jose Antonio Echebarrieta Ortiz, Don Juan Maria Brandrén Molet y D. Rafael Freije Balsebre y siendo vocal ponente el capitán auditor DON ANTONIO TRONCOSO DE CASTRO y RESULTANDO PRIMERO.- que, desde hace varios años se ha recrudecido en las provincias vascas el movimiento separatista, de origen histórico muy reciente. Servidores de este sentimiento son varias tendencias y grupos de acción clandestinos. Entre todos destaca por su actividad el que responde a las siglas E.T.A. (Euskadi ta Askatasuna) (Patria vasca y libre): organización clandestina e ilegal que pretende trastornar el orden publico interno, desprestigiar la Nación Española y sus Instituciones fundamentales, destruir la Organización del Estado y desmembrar una parte del territorio español, a traves de la propaganda y la acción subversiva, el terrorismo y la revolución social.- En esta actitud frente a España, ETA ha consumado un conjunto numeroso de acciones delictivas de todo género, entre las que se encuentran: acciones criminales, atracos, robos con violencia, sabotajes, siembras de propaganda, pintadas y una larga serie de acciones penales de todo tipo.- Con todas estas acciones criminales la organización ETA, pretende conseguir primero el desprestigio de las Autoridades y el desmoronamiento de la organización estatal en las provincias vascas y Navarra, para llegar, más tarde, por da una serie de etapas intermedias-previstas por los expertos

de la subversión - al enfrentamiento de estas provincias con el resto de España, y, anteriormente como última fase del ciclo revolucionario, sectarista, a la lucha armada, a la Guerra Civil, hasta conseguir, la independencia de lo que llaman el País Vasco.-Actualmente, de hecho -hablan todas las violencias ejecutadas por los miembros de la organización- la situación creada por ETA frente al Estado, es de total guerra subversiva, con todas sus manifestaciones, , entre las que destacan los atentados dirigidos a minar la estructura de la Nación, el orden constituido y la paz social. En el plan de acción y estrategia revolucionaria que ETA ha organizado desempeñan una función básica, como elementos personales de la organización, los "liberados": elementos entrados de lleno en la organización, que viven subrepticamente, desconectados de la vida normal ciudadana sin medios de vida conocidos (por lo tanto viven a costa de la organización) y son los máximos responsables en el funcionamiento de ETA. "Activista" o "Militante" son miembros activos de la organización, encuadrados dentro de una "célula", "mesa" o "irurko", aceptan su ideología, acatan la disciplina, y trabajan siempre a las órdenes de un "responsable". Para realización de sus planes, ETA ha dividido las provincias donde actúa en agrupaciones territoriales mayores llamadas "Errialdes" otros menores llamados "zonas", que a su vez se dividen en otros llamados "mesas" o "irurkos".- A).- Uno de los activistas más dóciles y disciplinados dentro de la organización era el procesado ANTONIO ARRIZABALAGA BASTERRECHEA, cuyos datos personales y antecedentes se recogen en el encabezamiento de esta Sentencia y el Consejo acepta como verdades el que tenía a su cargo, de la cual era uno de los "responsables", la zona de Ondarroa. Con motivo de sus actividades dentro de la organización fue privado de libertad y puesto a disposición del Tribunal de Orden Público por hechos que ya han sido sancionados por este Tribunal. El día 21 de Enero de 1.969 fue puesto en libertad provisional, continuando aquel sus actividades en pro de la organización. Así estableció contacto con el liberado JOAQUIN GOROSTIDI ARTOLA (Procesado en el Sumarísimo 31-69) llevando a cabo diversas acciones de importancia dentro de ETA no especificadas concretamente. El 1 de marzo de 1.969, el procesado ARRIZABALAGA, cuando se trasladaba de Ondarroa a Bilbao, conduciendo un coche Seat 600 no identificado, para llevar auxilios a los miembros de ETA privados de libertad en la cárcel de Basauri, en las proximidades de Berriatua, fue parado por una pareja de la Guardia Civil, con el fin de identificar al conductor y controlar los objetos que llevaba. Cuando la pareja que vestía el uniforme reglamentario, portaba armas y obraba dentro de sus facultades, ordenó al procesado que orillara el vehículo, ARRIZABALAGA, para evitar ser descubierto en sus actividades, y que la Fuerza no revisara el coche, aceleró este, dándose a la fuga, desoyendo el mandato que le habían formulado refugiándose en un caserío del Municipio de Marquina, que le había sido ~~recomendado~~ recomendado por GOROSTIDI, "liberándose" con tal motivo y permaneciendo en esta situación social hasta su detención.-

4

B.- Durante su permanencia en el caserio, desde su huida de la Guardia Civil, hasta el 3 de abril de este año, en que fue detenido ARRIZABALAGA, se trasladó a Bilbao con el fin de establecer contactos con los Jefes máximos del interior, en la organización. A tal fin el 17 de marzo se reúne con los miembros "liberados" de ETA., URIARTE ROMERO, ECHEVARRIA IZTUETA, MARIO ONAINDIA, entre otros, (todos procesados en el sumarisimo 31-69 en la "casa" "franca" de la calle Artecalle, en Bilbao. En esta reunión se acordó con la intervención de este procesado, la colocación de explosivos en distintos puntos de las Provincias Vascas, con motivo del ABERRI-EGUNA, y que la organización llevara a cabo, con el fin de atentar contra la seguridad pública, perturbar el orden interior y la paz social. ARRIZABALAGA, propuso en aquella junta de "liberados", la colocación de explosivos en diversos puntos, llevándose consigo material explosivo para la confección de artefactos con aquellos fines acordados en la reunión. Acude, nuevamente, a la "casa franca" de Artecalle el 24 de marzo, donde se trata el mismo asunto de los explosivos, regresando el procesado al caserio de Markina con material de este género, en condiciones para ser utilizado y hacerlo explosionar. Como "responsable de Ondarroa", concertó una cita con el activista aquí procesado y en rebeldía ANGEL OLEA ZUBIGARAY, cuyos datos personales y antecedentes se recogen en el encabezamiento de esta Sentencia, y el Consejo acepta como veraces. ARRIZABALAGA ordenó a OLEA la colocación de los explosivos - con motivo de la fiesta de ABERRI-EGUNA - debajo del coche de la Policía Municipal como represalia por el uso que hacia del vehículo la Guardia Civil, entregándole, dos cargas, ya preparadas, y un sobre con mil pesetas para los gastos que pudieran surgir.- Aceptada la orden del "responsable" de "zona", OLEA se puso en contacto con el también activista de la organización procesado en este sumarisimo IGNACIO GARCIA, cuyos datos personales y antecedentes se recogen en el encabezamiento de esta Sentencia y el Consejo acepta como veraces al que manifestó la orden recibida así como los pormenores para su desarrollo. IGNACIO GARCIA, de acuerdo con OLEA, buscan un tercero para ejecutar la acción y a tal fin se ven también con el procesado ANTONIO MARIA BEDIALAUNETA, cuyos datos personales y antecedentes se recogen en el encabezamiento de esta Sentencia y que el Consejo acepta como veraces, a quien piden coloque la bomba, -juntamente con OLEA-GARCIA ARAMBARRI y BEDIALAUNETA LACA, para conocer el mecanismo de encendido de la carga y concretar los pormenores de la acción. A. OLEA, entrega a BEDIALAUNETA un sobre con mil pesetas en pago de la acción que este entrega en depósito a GARCIA ARAMBARRI. Después de un intento el día anterior, abandonado por la concurrencia existente, el día 3 de abril aproximadamente sobre las 21,45, el procesado ANTONIO MARIA BEDIALAUNETA, después de encender la mecha colocó el explosivo debajo del coche de la Policía Municipal de Ondarroa con la intención de volarlo, mientras vigilaba ANGEL OLEA. Siendo advertido el hecho por un Guardia Municipal, al escuchar el siseo de la combustión, de la mecha, con riesgo de su propia vida, desplazó de una patada la bomba, que hizo explosión. segundos más

5

tarde en la plaza, sin ocasionar daños personales, y solo la rotura de algunos cristales de los edificios colindantes.- Escuchada la explosión y percatados de su significado, JESUS MARIA ARAMAYO ECHABURU, tambien procesado en este sumarisimo y cuyos datos personales y antecedentes se recogen en el encabezamiento de esta Sentencia, y el Consejo acepta como veraces, como quiera que se encontraba a disposición del Tribunal del Orden Publico por sus actividades dentro de ETA, por miedo a ser detenido, buscó alojamiento en casa de JOSE IGNACIO URIBE BURGOA, tambien procesado y cuyos datos personales y antecedentes se recogen en el encabezamiento de esta sentencia y el Consejo acepta como veraces el cual le proporcionó refugio en la casa deshabitada de una tia suya, sita en Lequeitio, permaneciendo en aquel lugar varios dias.- Al procesado ARRIZABALAGA, le fue encontrada una maquina de escribir marca HERMES nº 9081470, y diverso material subversivo.- La explosión que fue oida en todo el casco urbano de Ondarroa perturbó gravemente la tranquilidad de la población en aquella hora nocturna y en aquel momento; constituyó una grave alteración de la paz ciudadana, dadas las características sociales del lugar donde se produjo; tuvo gran transcendencia entre sus habitantes y iba dirigida a provocar la voladura del vehiculo de la Policia Municipal con los riesgos que esto implicaba, cosa que no consiguieron los ejecutores del hecho por la valerosa y arriesgada intervención de un número de la Policia Municipal.- En el Acto de la Vista y ante el Consejo de Guerra el procesado BEDIALAUNETA LACA, se negó a expresarse en español de forma reiterada a pesar de la invitación del Presidente del Consejo para que lo hiciera en el idioma oficial, pretendiendo hacerlo en un idioma desconocido al parecer, vascuence. Su defensor, Sr. Echevarrieta manifestó ante este Consejo de manera espontánea, y obrando, al parecer, de interprete oficioso, que el sentir del procesado era de renuncia a la defensa de dicho Letrado.- Igualmente, el procesado ARRIZABALAGA BASTERRECHEA, se negó a expresarse en español, de forma reiterada, pretendiendo hacerlo, al parecer en un idioma desconocido, en contra de la orden del Presidente para que se expresase en español. El defensor del procesado, a continuación, sin que, previamente, advirtiera al Consejo el conocimiento del idioma utilizado por el procesado, manifestó, según parece, por conocer con anticipación el sentido de las palabras pronunciadas por su defendido, que deseaba no ejercitar su oficio de defensor.- Terminada la vista el procesado BEDIALAUNETA, manifestó ante el Consejo, en idioma español que "como he dicho antes, no admito ni al Jurado ni al Abogado".- El procesado GARCIA ARAMBARRI, se dirigió al Consejo en idioma desconocido.. El procesado ARRIZABALAGA BASTERRECHEA manifestó en español: "que como ha dicho anteriormente en Euskera, que renunció a la defensa de mi abogado".- HECHOS QUE EL CONSEJO DE GUERRA DECLARA PROBADOR Y ASI EXPRESAMENTE LO MANIFIESTA.- RESULTANDO SEGUNDO.- Por el Fiscal Juridico Militar, en el acto de la vista, se relataron los hechos, en líneas generales, de identica forma a como se recogen en Sentencia, calificandolos de la siguiente forma:

a) un delito de BANDIDAJE Y TERRORISMO, provisto y penado en el artículo 6º párrafo primero y nº 2º en relación de los artículos 3º párrafo 1º, y 2º párrafo primero, y número 2, todos del Decreto sobre Rebelión Bandidaje y Terrorismo, el 21 de setiembre de 1.960. b) Un delito de TERRORISMO, provisto y penado en el Art. 3º apartado 1 y penado en el número 2 de dicho apartado, del Decreto del 21 de setiembre de 1.960 antes citado. c).- Un delito de DESOBEDIENCIA A LA FUERZA ARMADA, provisto y penado en el Art. 310 del Código de Justicia Militar. El Ministerio Público determinó que de los delitos de Bandidaje y Desobediencia a la Fuerza Armada respondía en concepto de autor conforme a lo dispuesto en el Art. 169 del Código Castrense, el procesado ANTONIO MARIA ARRIZABALAGA BASTERRECHEA, - Del delito de Terrorismo del Apartado b), respondían en concepto de autores, conforme el mismo precepto, los procesados IGNACIO GARCIA ARAMBARRI, y ANTONIO MARIA BEDIALAUNETA LACA.- Solicitó para el procesado ANTONIO MARIA ARRIZABALAGA BASTERRECHEA, como autor del delito de Bandidaje y Terrorismo la pena de MUERTE, y como autor del delito de Desobediencia a la Fuerza Armada, la pena de DOS AÑOS DE PRISIÓN. También solicitó el Ministerio de Orden Público, que a los procesados IGNACIO GARCIA ARAMBARRI y ANTONIO MARIA BEDIALAUNETA LACA; se les impusiera VEINTICINCO AÑOS DE RECLUSIÓN MAYOR, como autores del calificado delito de TERRORISMO. Para los procesados JESUS MARIA ARAMAYO ECHABURUZ y JUAN IGNACIO URIBE MURGOA, el Fiscal Jurídico Militar solicitó la libre absolución, por considerar su conducta no era constitutiva de delito alguno. Por los defensores de los procesados manifestaron ante el Consejo de Guerra, los siguientes extremos: el defensor del procesado ARRIZABALAGA, después de manifestar que su defendido, por lo manifestado ante el Consejo, había retirado su confianza, en el Letrado, por lo cual, el Letrado informante, no se consideraba su defensor, terminó su actuación pidiendo la absolución para su patrocinado.- Por el defensor de los procesados ARAMAYO, ARAMBARRI, y BEDIALAUNETA, adhiriéndose plenamente a todo lo que había manifestado, el defensor de ARRIZABALAGA, elevó a definitivas sus conclusiones y solicitó la absolución de sus patrocinados.- El defensor de URIBE MURGOA, adhiriéndose a la petición del Fiscal solicitó la libre absolución de su defendido.

RESULTANDO TERCERO.-En este procedimiento ANTONIO MARIA BEDIALAUNETA LACA, venía procesado por los delitos de Terrorismo y por uno del Art. 2 del Decreto del 21 de Setiembre de 1.960 y como igualmente el procesado IGNACIO GARCIA ARAMBARRI, que también venía procesado por el delito de Terrorismo y por otro del ART. 2 del Decreto, toda vez que, según el auto de procesamiento, los aludidos sujetos habían repartido propaganda y hojas clandestinamente firmadas por la organización ETA y en las que se pretendían causar trastornos de orden público interior y desprestigio del Estado y sus Instituciones.- El procesado ANTONIO ARRIZABALAGA BASTERRECHEA, le venía por el delito de Rebelión del Art. 2 del Decreto, Bandidaje, Resistencia a

Fuerza Armada y Terrorismo, de los artículos, 2, 3 y 6 del Decreto y 310 del Código de Justicia Militar, pues según el auto de procesamiento, este sujeto despues de salir de la prisión donde se encontraba a disposición del Tribunal del Orden Publico, habia continuado con sus actividades dentro de la organización, difundiendo noticias falsas, tendenciosas, con el fin de causar trastornos de orden público y desprestigio del Estado y sus Instituciones.- Los procesados JESUS MARIA ARAMYO ECHABURU y JOSE IGNACIO BRIBE BURGOA, vend an procesados el primero por un delito de Terrorismo, por considerar que habia participado en la colocación del explosivo que se hace mención en el Resultando de los hechos Probados, y el segundo por uno de Auxilio del Art. 6 del Decreto por considerar que el alojamiento dado al antes citado constituia un delito del Art. 6 del Decreto.- El procesado declarado rebelde ANGEL OLEA ZUBIGARAY, lo viene por los delitos de Bandidaje y Terrorismo del Art. 6 y por uno del Art. 2 del Decreto del 21 de setiembre de 1.960.- CONSIDERANDO PRIMERO.- que los hechos que se declran probados en el primer Resultando de esta Sentencia son constitutivos de los siguientes delitos.- Los hechos del ~~Resultando~~ apartado a) del Primer Resultando de esta sentencia son constitutivos de un delito de Resistencia a OBEDECER LAS ORDENES DE FUERZA ARMADA del Art. 310 del Código de Justicia Militar, por cuanto, el hoy procesado paisano ANTONIO ARRIZABALAGA BASTERRECHEA, en el día de autos no cumplimento ni obedeció las ordenes de detención dadas por los miembros de la Guardia Civil, que reglamentariamente uniformados y cumpliendo servicios propios de su Instituto, habian dado al procesado, pues toda orden implica un deber para el que la recibe, siempre que se ajuste en su origen, contenido y límites a las facultades del que las da, cual es, obedecerla y cumplirla hasta donde alcance el deber juridico de la obediencia. Y como quiera que el procesado ARRIZABALAGA no cumplimentó la mencionada orden, su conducta es constitutiva del delito consumado que se deja dicho.- Los hechos relatados por el Apartado B) del Resultando de Hechos Probados de esta Sentencia son constitutivos de un delito consumado de Terrorismo, previsto y penado en el Art. 3 paragrafo 1 y 2 en relación con el número 2 del paragrafo 1 del Decreto del 21 de setiembre de 1.960, por cuanto que el procesado ANTONIO ARRIZABALAGA BASTERRECHEA, tomó acuerdo, junto con otros "activistas", transportó y preparó sustancias explosivas con el propósito de utilizarlos en atentado, contra la tranquilidad y el orden público, cuya orden de colocación, dió a otros "activistas" acompañado de una entrega de material explosivo, dando motivo a que se produjera una explosión en la plaza publica de Ondarroa, con fines que, especificados en el relato de hechos, coinciden con los que en el precepto citados describen como elemento finalista de tipo delictivo.- CONSIDERANDO SEGUNDO.- que los hechos relatados en el primer Resultando de esta Sentencia y aceptados por el Consejo como Probados no son constitutivos de los delitos por los que venian procesados

8

los inculpados de este procedimiento.- Así al no comprobarse el hecho de distribución de propaganda, el contenido de esta y el encaje en cualquiera de los dos parrafos del Art. 2 del Decreto del 21 de setiembre de 1.960, obliga a este consejo a considerar la inexistencia del delito del Art. 2 del Decreto antes Realatad Con respecto al delito de Bandidaje, de tipo complejo relacionado con el Terrorismo, por el primero del cual venia procesado ARRIZABALAGA BASTERRECHEA, es indudable que con una interpretación literal del precepto del paragrafo 1º del número 6 del Decreto tantas veces citado, los hechos atribuidos a este procesado no encajan dentro de esta figura penal, ya que, de acuerdo con el precepto invocado son necesarios los siguientes requisitos: a) Vida subrepticia u ostensiblemente apartada de la convivencia social. b) integración del sujeto, aunque sea con caracter limitado pero permanente, dentro de una partida o grupo de gente armada y c) dedicación del sujeto al merodeo, bandidaje y subversión social. Y a la vista de las pruebas practicadas, no se ha comprobado que el procesado que nos ocupa, fuese armada ni estuviese integrado dentro del grupo de "activistas" que vivian en la "casa franca", y su relación con estos, no tienen el caracter de permanencia ni integración en el grupo como elemento integrante de él, pues su relación fue meramente ocasional, aunque si transcendente, y tuvo por objeto acordar la colocación de explosivos, orientar sobre los sitios más idoneos y responsabilizarse en esta acción terrorista dentro de la zona de la que él, era responsable.- Igualmente al considerar este Consejo que el procesado JESUS MARIA ARAMAYO ECHABURU no intervino en la preparación, guarda o colocación del explosivo, es indudable que su conducta no es constitutiva de delito alguno.- Igualmente y por lo que respecta al procesado JOSE IGNACIO URIBE BURGOA, al declarar este consejo que la actuación y conducta de JESUS MARIA ARAMAYO, no es constitutiva de delito alguno y menos del de el Art. 6 del Decreto, la conducta de aquel no es constitutivo por el delito que venia procesado.- Todos estos delitos han sido ejecutados en grado de consumación.- CONSIDERANDO TERCERO.- que el calificado delito de RESISTENCIA A FUERZA ARMADA, del Art. 510 del Código de Justicia Militar es responsable en concepto de autor conforme a lo dispuesto en los Arts. 196 y siguientes de la ley Marcial el procesado ANTONIO ARRIZABALAGA BASTERRECHEA por su participación material y realización personal, directa y voluntaria de los hechos enjuiciados y calificados en la Sentencia.- Con respecto al delito de Terrorismo del nº 3 del Decreto del 21 de setiembre de 1.960 son responsables en concepto de autores los procesados ANTONIO ARRIZABALAGA BARRENECHEA, ANTONIO MARIA BEDIALAUNETA LACA y de autor por inducción IGNACIO GARCIA ARAMBARRI, todo ello de acuerdo con el Art. 196 de la Ley Marcial, por su participación material y realización personal directa y voluntaria en los hechos enjuiciados y calificados en la Sentencia.- Con respecto al delito del Art. 2 del decreto por el que venian procesados IGNACIO GARCIA ARAMBARRI, ANTONIO ARRIZABALAGA y ANTONIO MARIA BEDIALAUNETAA al hacer expresa declaración este Consejo que la conducta de estos sujetos no es constitutiva de estos delitos, huelga hablar en su virtud de autoria de los

9

mismos. Con respecto a los procesados JESUS MARIA RRAMAYO ECHABURU y JOSE IGNACIO URIBE BURGOA al declarar este Consejo que la conducta de ambos no es constitutiva de delito alguno es indudable, que no se puede hablar de autoria de un delito inexistente.- CONSIDERANDO CUARTO.- que con respecto a la conducta de ANTONIO ARRIZABALAGA BARRENECHEA como constitutiva del delito de RESISTENCIA A FUERZA ARMADA no concurren ni es de apreciar circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, toda vez que, toda su actuación ante la fuerza actuante, fue de frio animo y reflexiva resolución, en contra de la tesis defendida por su Letrado en el sentido que concurría la eximente de miedo insuperable del párrafo 10 del Art. 185 del Código de Justicia Militar. Pero aceptado por el Consejo de Guerra que la desobediencia ante la orden armada de la Guardia Civil, fue con el propósito de impedir revisar el vehiculo y buscar su impunidad por la conducta y hechos que venia cometiendo, por lo que no es procedente, ni se acepta por este Consejo la exiamenta esgrimida por la defensa.- Con respecto a la actuación del procesado ANTONIO MARIA BEDIALAUNETE LACA el cometer el delito juntamente con otro de los procesados, hace que en su conducta concorra la circunstancia agravante nº 11 del Art. 187 del Código de Justicia Militar.- En la actuación de ANTONIO ARRIZABALAGA BASTERRECHEA, como autor del delito de Terrorismo y en la de IGNACIO GARCIA ARAMBARRI, en su actuación tambien como autor, por inducción, del mismo delito no concurre, circunstancia alguna calificativa de la responsabilidad criminal, sin embargo este Consejo, a la hora de señalar la pena tendrá en cuenta las facultades que le confiere el Art. 192 del Código de Justicia Militar en relación con el párrafo 2º del Art. 257 del mismo Cuerpo Legal y en función, a la perversidad de estos delincuentes, de la que dieron cumplidas pruebas ante este Consejo, de forma ostentib y pertinaz, sus antecedentes sociales, la transcendencia del hecho, el daño pedido producir y la actitud de total rebeldía ante las estructuras del Estado de las que han hecho gala en este Consejo, como prueba indudable de las circunstancias que concurren a la comisión del hecho que hoy enjuiciamos.

CONSIDERANDO QUINTO.- que al haberse producido daños patrimoniales tasable, probado en este Procedimiento, y reclamado por las partes afectadas, a pesar de no constar en autos su valoración de acuerdo con los Art. 202 y siguientes del Código de Justicia Militar es procedente hacer la correspondiente declaración de responsabilidad civil, que se fijará en el trámite de ejecución de Sentencia.

CONSIDERANDO QUINTO.- que a tener de lo dispuesto en los Arts. 228 del Código de Justicia Militar, y siguiente del mismo Cuerpo Legal, toda pena que se impusiera por un delito llevará aparejada el comiso de los instrumentos con que se biere ejecutado, respecto de los cuales se procederá de la forma prescrita en las disposiciones pertinentes.- VISTOS los Arts. citados y los de más uso general y aplicación.- FALLAMOS.- que debemos absolver a ANTONIO ARRIZABALAGA BASTERRECHEA, del delito de Rebelión del Art. 2 del Decreto de Rebelión y Bandida.

y Terrorismo del 21 de setiembre de 1.960 por el que venia procesado por todos los pronunciamientos favorables.- que debemos de absolver y absolvemos a ANTONIO ARRIZABALAGA BASTERRECHEA del delito de Bandidaje del Art. 6 del Decreto del 21 de setiembre de 1.960 por el que venia procesado y acusado en este procedimiento con todos los pronunciamientos favorables.- que debemos absolver y absolvemos a IGNACIO GARCIA ARAMBARRI del delito del Art. 2 del Decreto de 21 de setiembre de 1.960 por el que venia procesado con todos los pronunciamientos favorables.- que debemos absolver y absolvemos al procesado JOSE IGNACIO URIBE BURGOA del delito de Auxilio del paragrafo 2 del nº 6 del Decreto del 21 de setiembre de 1.960 por el que venia procesado con todos los pronunciamientos favorables.- que debemos absolver y absolvemos a JESUS MARIA ARAMAYO ECHABURU del delito de Terrorismo del nº 3 del Decreto del 21 de setiembre de 1.960, por el que venia acusado, con todos los pronunciamientos favorables.- que debemos absolver y absolvemos a ANTONIO MARIA BEDIALAUNETA del delito del Art. 2 del Decreto del 21 de setiembre de 1.960 por el que venia procesado con todos los pronunciamientos favorables.- que debemos condenar y condenamos al procesado ANTONIO ARRIZABALAGA BASTERRECHEA como autor responsable del calificado delito consumado de RESISTENCIA A OBEDECER LAS ORDENES DE LA FUERZA ARMADA, del Art. 310 del Código de Justicia Militar sin la concurrencia de circunstancias calificativas a la pena de DOS AÑOS DE PRISION con la accesoria de todo cargo público, profesión, oficio y derecho de sufragio durante el tiempo de condena.- que debemos condenar y condenamos al procesado ANTONIO ARRIZABALAGA BASTERRECHEA como autor responsable del calificativo delito, consumado de Terrorismo del Art. 3, Paragrafo 1 y 2 en relación con el párrafo 2 del paragrafo 1 del mencionado articulo del Decreto de Rebelión y Bandidaje y Terrorismo del 21 de setiembre de 1.960 sin la concurrencia de circunstancias calificativas a la pena de MUERTE con la accesoria, cano de conmutación, de inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena e interdicción civil por el mismo tiempo en que dure la pena privativa de libertad.- que debemos condenar y condenamos al procesado ANTONIO MARIA BEDIALAUNETA LACA como autor responsable del calificativo delito consumado de Terrorismo del paragrafo 1 del Art. 3 del Decreto del 21 de setiembre de 1.960 en relación con el párrafo 2 del mencionado paragrafo 1 del mismo articulo con la concurrencia de circunstancia agravante nº 11 del Art. 187 del Código de Justicia Militar a la pena de VEINTICINCO AÑOS DE RECLUSION MAYOR y las accesorias de inhabilitación absoluta, e interdicción civil por el tiempo de la condena.- que debemos condenar y condenamos al procesado IGNACIO GARCIA ARAMBARRI como autor responsable del calificado delito consumado de Terrorismo del Parágrafo 1 del Art. 3 en relación con el párrafo 2 del citado paragrafo 1, todos ellos del Decreto del 21 de setiembre de 1.960, sin la concurrencia de circunstancias calificativas a la pena de VEINTICINCO AÑOS DE RECLUSION MAYOR y accesorias de inhabilitación absoluta e inter-

11

dicción civil por el tiempo de condena.- A los procesados deberá servirles de abono el tiempo de privación de libertad que hayan sufrido por razón de esta causa.- Decretamos el comiso de la máquina de escribir marca HERMES nº 9081470 y de los efectos subversivos encontrados al procesado ANTONIO ARRIZABALAGA e intervenidos en el Procedimiento, para su destrucción, en periodo de ejecución de sentencia de los que no sean de uso ilícito, dando a los demás el destino previsto en el Reglamento. Decretamos igualmente el comiso del vehículo de motor Seat 600 que se determine en el trámite de Ejecución de Sentencia y en el que fué cometido el delito de Resistencia a Fuerza Armada por el que se condena en este procedimiento a ANTONIO ARRIZABALAGA BASTERRECHEA.- Así por esta nuestra sentencia que el Sr. Instructor unirá a los autos notificará al fiscal Jurídico de la Región y de los Sres. Letrados Defensores de los procesados, y someterá despues a la aprobación de la Autoridad Judicial, lo pronunciamos, firmamos y mandamos.- Firmado.- Manuel Ordoz,.- Carlos Moreno Garcia, José Sarraiz Martínez.- Francisco Ordeno San Miguel.- Antonio Troncoso de Castro.- Todos ellos rubricado.-

OTROSI DECIMOS.- En concepto de responsabilidad civil, condenamos a los procesados ANTONIO ARRIZABALAGA BASTERRECHEA, ANTONIO MARIA BEDIALAUNETA LACA e IGNACIO GARCIA ARAMBARRI, condenados en este sumarisimo, como autores de un delito consumado de Terrorismo, a abonar solidariamente la cantidad a que ascienden los daños causados y desperfectos ocasionados con motivo de la explosión de la bomba, hecho aquí enjuiciado, que se determinarán en el trámite de ejecución de sentencia.- Fecha y lugar "Ut Supra".- Firmado.- Manuel Ordoz.- Carlos Moreno Garcia.- José Sarraiz Martínez.- Francisco Hornado San Miguel.- Antonio Troncoso de Castro.- Todos ellos rubricado.-.-.-.-.-

FOLIOS 261.- DICTAMEN DEL ILUSTRISIMO SR. AUDITOR DE GUERRA.-
Num. 3800-bis-2 Su 28-69.- BILBAO.-EXCELENTISIMO SR. La presente causa nº 28-69 ha sido vista y fallada por procedimiento sumarisimo por el Consejo de Guerra Ordinario celebrado en esta plaza de Burgos el pasado día veintisiete del corriente mes de Octubre y año mil novecientas sesenta y nueve. Dicho Tribunal dicto, tras los trámites legales correspondientes, Sentencia por la que se condena: a) Al procesado ANTONIO ARRIZABALAGA BASTERRECHEA.- a) como autor responsable de un delito consumado de Terrorismo previsto en los apartados 1 y 2 del Art. 3º del Decreto del 21 de setiembre de 1.960, y penado en el supuesto 2º de dicho apartado 1, del precepto citado, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de MUERTE, con las accesorias en caso de indulto, de inhabilitación absoluta e interdicción civil durante el tiempo de duración de la pena privativa de libertad.- b) y como autor responsable de un delito consumado de resistencia a obedecer ordenes de la Fuerza Armada, previsto y penado en el Art. 310 del Código de Justicia Militar, sin la

concurrentia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de DOCE AÑOS DE PRISION con las accesorias legales de suspensión de todo cargo público, profesión u oficio y derecho de sufragio durante la condena.

2ª Al procesado ANTONIO MARIA BEDIALAUNETA LACA, como autor responsable del delito previsto en el apartado 1 del Art. 3ª del Decreto del 21 de setiembre de 1.960 y penado por el supuesto 2ª de dicho apartado 1, con la concurrentia agravante del nº 11 del Art. 187 del Código de Justicia Militar, a la pena de VEINTICINCO AÑOS DE RECLUSION MAYOR con la accesorias de inhabilitación absoluta durante la condena e interdicción civil.

3ª Al procesado IGNACIO GARCIA ARAMBARRI como autor de un delito de Terrorismo previsto en el Apartado 1 del Art. 3ª del Decreto del 21 de setiembre de 1.960 y penado en el supuesto ~~XXXXXXX~~ de dicho apartado 1, sin la concurrentia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de VEINTICINCO AÑOS DE RECLUSION MAYOR con las accesorias de inhabilitación absoluta durante la condena e interdicción civil.- Se abona a los procesados la prisión preventiva sufrida en méritos de este proceso y se declaran las responsabilidades civiles resultantes de la tasación que de las mismas se haga en trámite de la ejecución de la Sentencia. Así mismo se decreta el comiezo de los efectos intervenidos a los que se dará el destino reglamentario.- En la misma sentencia se absuelve libremente a los procesados JOSE URIBE BURGOA y JESUS ARAMAYO ARAMBURU del delito de Auxilio al Bandidaje y Terrorismo del que se hallaban acusados.- Asimismo se absuelve al procesado ANTONIO ARRIZABALAGA BASTERRECHEA de los delitos de Bandidaje y a IGNACIO GARCIA ARAMBARRI y Antonio BEDIALAUNETA LACA del delito del Art. 2ª del Decreto del 21 de setiembre de 1.960, por los cuales venian procesados.- Contra dicha Sentencia, los Letrados Defensores de los procesados ARRIZABALAGA, BEDIALAUNETA y ARAMBARRI, hicieron uso del derecho que les confiere el Art. 933 del Código, solicitando en base a las alegaciones expuestas en sus respectivos escritos, la no aprobación de la presente Sentencia. A la vista de los escritos impugnatorios resulta, que, a juicio de los Sres. Letrados se ha condenado a sus patrocinados a graves penas sin haber sido defendidos ante el Consejo de Guerra; indefensión que determina la ilegalidad del fallo, sin que por la defensa de ARRIZABALAGA se invoque precepto legal alguno que sustente tal pretensión y citandose por la de los otros procesados la infracción de los Arts. 157, 732, 733, y 927 del Código de Justicia Militar. se produjo tal indefensión porque los propios procesados, el acto de la vista - expresandose en vascuence - manifestaron no desear ser defendidos. Así se tradujo por los Defensores y su honorabilidad permite pasar aún por ello aún

sin mediar interprete oficial. Ante tan insolita e inoportuna actitud los sres. Letrados entendieron roto el vínculo que les ligaba a sus patrocinados y renunciaron al ejercicio de la defensa, que no les fue permitido por el Tribunal por no ser momento procesal oportuno, por lo que formularon la oportuna protesta que fue recogida en acta. Así desarrollado el incidente en el acto de la vista precisa examinarse si el sucedido se enfrenta con algún precepto legal, motivo en que debe fundarse todo recurso para poder prosperar. Por el Letrado Señor Bandrés no se cita ningún precepto que assevere sus alegaciones, motivo por si suficiente para impedir cualquier revocación o reforma del fallo decisión que conforme al Art. 798 solo es procedente de no ajustarse a derecho. Y por el Sr. Echebarrieta, como se dijo se invocan los artículos 157 732, 733, y 927 del Código de Justicia Militar, pero tales preceptos como se verá, son inoperantes en cuanto a la pretensión mantenida. La negativa de un acusado a defenderse no puede nunca invocarse como indefensión, puesto que se trata de un derecho que la Ley concede y por tanto renunciable con arreglo al Art. 4º del Código Civil, ya que no atenta su renuncia ni al interés ni al orden público ni podría perjudicar a tercero. Es decir, que si el Tribunal hubiese admitido, también, la renuncia de los Defensores y el Juicio hubiera continuado hasta su conclusión por la Sentencia, no podría invocarse nunca la indefensión como ilegalidad, porque ningún precepto ni de la Ley Común ni de la especial - lo prueba que ninguno de los defensores lo ha invocado - impide tal renuncia. La ilegalidad de un fallo no viene determinada por la indefensión nacida de la renuncia del acusado a defenderse, sino por la resultante del hecho de no haber sido defendido - aún a pesar de su renuncia, pues prudentemente previó el legislador tal posibilidad en aras de unos y otros motivos de interés y exigió imperativamente que todo acusado contase con su Defensor. Así lo requiere el Art. 157 invocado por uno de los Defensores y que se vuelve contra sus propios argumentos; la voluntariedad a que se refiere está condicionada a la oportunidad del momento procesal que nunca puede ser el acto de la vista lo que conduciría al absurdo de que la celebración de los juicios estuviere supeditada a la conveniencia de los Defensores que podrían evita

los
sin más que renunciar en el acto de la celebración tan absurdo, como si fuera viable obtener el mismo resultado suspensivo, sin más que la negativa a la defensa por parte de los procesados. Por ello el Tribunal no podía acceder a la pretensión de los defensores de abandonar la defensa, porque entonces si que provocarían la nulidad del acto y consiguiente fallo por quebrantamiento del aludido Art. 157 que exige que en todo caso al acusado cuente

con un defensor.- Por lo demás esa deontología a que recurren los defensores como justificación de su postura, no debió ser impedimento para el ejercicio de su sagrado cometido, ya que al enfrentarse la ofensa a su dignidad provocada por la actitud de sus patrocinados, con la conciencia de grave riesgo, que suponía para ellos la omisión de su defensa y con ella su total desamparo ante el Tribunal parece, en aras de esa misma deontología, debieran sacrificar el primero en favor del segundo interés en conflicto a sabiendas de que la renuncia de la defensa en nada podía favorecer a los acusados y si ocasionarles gravísimos perjuicios: a la vez que colaboran con la mejor administración de la Justicia. No debe olvidarse que la negativa de los acusados a defenderse no tenía matiz personal, sino genérico, discriminación definitiva al considerar el modo de proceder de los Letrados.- Finalmente en cuanto al contenido del escrito aportado a los autos por el Letrado Sr. Banderés en unión del escrito impugnatorio no procede tenerlos en consideración en trámite de resolución del recurso que necesariamente ha de versar sobre el fallo y no puede impugnarse este por no haber tenido en cuenta alegaciones que no expusieron al Tribunal en el momento oportuno, perdiéndose así la oportunidad de haber influido en su decisión. Sirvió de fundamento a la sentencia recaída la exposición de los hechos probados que se recogen en su Primer Resultado a los que se remite el presente dictamen.- Por todo lo expuesto y estimando el Auditor que el Consejo valoró acertadamente los elementos de prueba aportados en el Sumarísimo.- que es consecuente y correcta la relación de hechos que declara probados; que es conforme a derecho de calificación jurídica de los hechos, así como las penas impuestas, sus accesorias y declaración sobre responsabilidades civiles, procede que V.E. acuerde aprobar la presente Sentencia con todos sus pronunciamientos con cuyo requisito se hace ejecutiva a los efectos legales.- De acordar V.E. de conformidad y en cumplimiento de lo prevenido en el Art. 867 del Código Castrense volverá la causa a su Instructor a fin de que extraiga con toda urgencia testimonio de la Sentencia y del presente Dictamen y subsiguiente Decreto de V.E. documentos, los que deberán ser remitidos al Gobierno de la Nación, por conducto del Ministerio del Ejército. Cumplido tal trámite y a la vista de sus results, se acordará lo más procedente.- V.E. no obstante resolverá.- Burgos, 29 de octubre de 1.969.-

EXCMO. SR. EL AUDITOR.- Firmado.- Ilegible.- Rubricado.-

OTROSI DIEGO: que en este momento procesal, el Auditor ha de manifestarse sobre la procedencia de proponer al Gobierno la ejecución de la pena capital impuesta o sobre la posible conmutación de la misma.- Es incuestionable que la trascendencia del hecho enjuiciado ha sido muy grave, que

es rigurosamente preciso el aplicar las medidas de adecuada ejemplaridad y fuerza intimidativa para que la tranquilidad social se mantenga, de forma que pueda continuar sin sobresaltos el progresivo desarrollo social y económico de la población española y la natural evolución de las instituciones políticas.- La tranquilidad y el orden interno de la nación han permitido a esta.- no obstante circunstancias históricas particularmente adversas - evolucionar hondamente y en sentido positivo durante más de treinta años.- En los que la progresiva disminución de la población penal ha ido aparejada el aumento de trabajo y bienestar de la población, la elevación del nivel cultural, el mantenimiento de la vida familiar y religiosa, el mayor y mejor espíritu cívico, la evolución de las Instituciones Políticas, y en suma el progreso en todos los órdenes.- El quebrantar la tranquilidad pública; el crear situaciones de alarma y positivo peligro; el que con pretexto de hacer ostentibles ciertas ideas muy minoritarias se pongan en peligro las vidas y los bienes de los ciudadanos, masime si estos están dedicados a actividades relacionadas con el bien común por ser autoridades, agentes de la autoridad, funcionarios Públicos o Fuerzas encargadas del Orden es cosa que debe cercenarse sin contemplaciones. El mantenimiento de la paz social es algo que todo Estado ha de procurar a ultranza pues es el presupuesto básico indispensable para el bien común. Por otra parte, el condenado a muerte ANTONIO ARRIZABALAGA BASTERRECHEA, ha manifestado su peligrosidad por su conducta; su íntima perversidad por la forma en que ha actuado, abusando del ascendiente que ejercían sobre sus co-reos a quienes empujó a la comisión del hecho evitando su riesgo personal, y su contumacia en la forma de comportarse ante el Consejo de Guerra.- Todo lo anterior no llevaría a proponer la ejecución de la pena capital impuesta, pero si contemplamos la sentencia, vemos, que el Consejo, no ha apreciado en este delincuente ninguna específica circunstancia de agravación - si bien ha apreciado las genéricas, pudiendo hacerlo, ya que concurre - objetivamente- en el mismo la circunstancia del número 11 del Art. 187 del Código de Justicia Militar, y al no apreciarlo así, el Consejo, ha hecho uno del amplio arbitrio en que esta materia le concede el Art. 192 del propio Código, eludiendo el poner especial énfasis en la necesidad de llevar a inexorable cumplimiento de la pena capital impuesta. Por otra parte, el escaso resultado dañoso producido por la explosión, ha de tenerse también en cuenta, aún cuando este ha resultado no guarde relación con la intención dolosa del hecho y la peligrosidad demostrada por su principal autor.- Por estas razones el Auditor estima debe proponerse al Gobierno la conmutación de la pena capital impuesta al

condenado ANTONIO ARRIZABALAGA BASTERRECHEA; Por la de TREINTA AÑOS DE RECLUSION, con las correspondiente accesorias.- V.E. no obstante resolverá.- Fecha y Lugar "Ut Supra".- Firmado.- Ilegible.- Rubricado.- Hay un sello en tinta en el que se lee: AUDITORIA DE GUERRA VI REGION.-.-.-.-.-

FOLIO 265 Y VUELTO.- DECRETO DE LA AUTORIDAD JUDICIAL.-

Smo. nº 28-69.- Burgos 29 de octubre de 1.969.- DECRETO.- De conformidad con el precedente dictamen de mi Auditor y, por sus propios fundamentos, ACUERDO: aprobar la Sentencia dictada por el Consejo de Guerra Ordinario, reunido en la plaza de Burgos, el día veintisiete de Octubre del presente año de 1.969 para ver y fallar el presente procedimiento sumario nº 28-69, por la que se condena.- 1.- Al procesado ANTONIO ARRIZABALAGA BASTERRECHEA.- a) como autor responsable de un delito consumado de Terrorismo, previsto en los apartados 1 y 2 del Art. 3º del Decreto de 21 de setiembre de 1.960 y penado en el supuesto 2º de dicho apartado, del precepto citado, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de MUERTE, con las accesorias, en caso de indulto de inhabilitación absoluta e interdicción civil durante el tiempo de duración de la pena privativa de libertad.- b) y como autor responsable de un delito consumado de resistencia a obedecer ordenes de Fuerza Armada, previsto y penado en el Art. 310 del Código de Justicia Militar, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de DOCE AÑOS DE PRISION, con las accesorias legales de suspensión de todo cargo público, profesión, oficio y derecho de sufragio durante la condena.- 2.- El procesado ANTONIO MARIA BEDIALAUNETA LACA, como autor responsable de un delito consumado de Terrorismo, previsto en el apartado 1 del art. 3º del Decreto del 21 de setiembre de 1.960 y penado en el supuesto 2º de dicho apartado 1, con la concurrencia de la circunstancia agravante del nº 11 del Artículo 187 del Código de Justicia Militar, a la pena de VEINTICINCO AÑOS DE RECLUSION MAYOR, con las accesorias de inhabilitación absoluta e interdicción civil durante la condena.- 3.- Al procesado IGNACIO GARCIA ARAMBARRI, como autor responsable de un delito consumado de Terrorismo, previsto en el apartado 1 del Art. 3º del Decreto del 21 de Setiembre de 1.960 y penado en el supuesto 2º de dicho apartado 1, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de VEINTICINCO AÑOS DE RECLUSION MAYOR, con las accesorias de inhabilitación absoluta e interdicción civil durante la condena.

Se abona a todos los sentenciados, la prisión preventiva sufrida por esta causa; y en concepto de responsabilidad civil, se condena a los procesados ANTONIO ARRIZABALAGA BASTERRECHEA, ANTONIO MARIA BEDIALAUNETA LACA, e IGNACIO GARCIA ARAMBARRI a abonar solidariamente la cantidad a que ascienden los daños ocasionados con los hechos aquí enjuiciados, y que se determinará en el periodo de ejecución de Sentencia y decretándose el comiso de los efectos intervenidos a los que se dará el destino reglamentario.- Se absuelve libremente a los procesados JOSE URIBE BURGOA y JESUS ARAMAYO ECHABURU de los delitos de Auxilio al Bandidaje y Terrorismo de que respectivamente venían siendo acusados.- Asimismo se absuelve libremente a los procesados ANTONIO ARRIZABALAGA BASTERRECHEA de los delitos de Bandidaje y Rebelión y a IGNACIO GARCIA ARAMBARRI y ANTONIO MARIA BEDIALAUNETA LACA, del delito del Art. 24 del Decreto de 21 de setiembre de 1.960, por los cuales venían procesados.- Asimismo ACUERDO: No acceder a las peticiones formuladas por los defensores de los procesados ARRIZABALAGA, BEDIALAUNETA, Y GARCIA ARAMBARRI en escrito de súplica redactado al amparo del Art. 933 del Código de Justicia Militar, por cuantas razones expone mi Auditor el OTROSI DIGO, de su dictamen, ACUERDO: Proponer al Gobierno la CONMUTACION de la pena capital impuesta al condenado ANTONIO ARRIZABALAGA BASTERRECHEA, por la de TREINTA AÑOS DE RECLUSIÓN, con las correspondientes accesorias.- Sentencia que hago firme y ejecutoria.- Por mi Secretaría de Justicia, se dará cumplimiento al trámite de Estadística. Pasen las actuaciones a su Instructor (Teniente Coronel de Artillería D. Nicolás Horta Rodríguez, con residencia en el Juzgado de Jefes y Oficiales de la plaza de Burgos), para deducción con toda urgencia, de Testimonio de la Sentencia, Dictamen de mi Auditor y presente Decreto, a fin de ser remitidos a l Gobierno, por conducto del Ministerio del Ejército, a los efectos del Art. 867 del Código de Justicia Militar.- EL CAPITAN GENERAL ACCIDENTAL.- Firmado.- Ilegible.- Rubricado.- Hay un sello en tinta violeta en el que se lee SEXTA REGION MILITAR SECRETARIA DE JUSTICIA.-.-.-.-.-

FOLIO 267.- ESCRITO CERTIFICADO DE LA ASESORIA JURIDICA DEL MINISTERIO DEL EJERCITO.- MINISTERIO DEL EJERCITO.- ASESORIA JURIDICA.- D. JUAN AGUIRRE CARDENAS, AUDITOR GENERAL, ASESOR JURIDICO DEL MINISTERIO DEL EJERCITO.- CERTIFICO: que S.E. el Jefe del Estado, a quien ha sido notificada la parte dispositiva de la sentencia que pronunció el Consejo de Guerra reunido en la plaza de Burgos el 27 de octubre de 1.969, para ver y fallar el procedimiento sumarísimo nº 28-69, seguido contra el paisano ANTONIO ARRIZABALAGA BASTERRECHEA, se ha servido conmutar la pena de MUERTE impuesta a dicho condenado

por la de TREINTA AÑOS DE RECLUSION MAYOR; y sus accesorias legales sin que le sean km de aplicación futuros indultos generales ni la redención de penas por el trabajo.- Y para que conste, a sus efectos, expedido el presente en Madrid a 31 de octubre de 1.969.- Firmado: J. AGUIRRE.- Rubricado.- Hay un sello en tinta en el que se lee: ASESORIA JURIDICA.- MINISTERIO DE EJERCITO.-.-.-.-.-

FOLIO 268.-"RELACION DE CONMUTADOS".- MINISTERIO DEL EJERCITO.- ASESORIA JURIDICA.- Relación de los "conmutados" que con esta fecha se remiten a la Subsecretaría de este Ministerio, para su curso a la Autoridad Judicial de la 6ª Región Militar (Burgos.- "CONMUTADOS".- ANTONIO ARRIZABALAGA BASTERRECHEA.- Madrid 31 de octubre de 1.969.- EL ASESOR.- Firmado: J. Aguirre.- Rubricado.- Hay un sello en tinta en el que se lee: ASESORIA JURIDICA.- MINISTERIO DEL EJERCITO .-.-.-.-.-

FOLIO 270.- ACUERDO DEL ILTMO. SR.- AUDITOR DE GUERRA.- 4.- SU. 28-69.- BILBAO.- Burgos a 12 de noviembre de 1969. ACUERDO.- Pase el presente procedimiento Sumarísimo nº 28-69 seguido contra ANTONIO MARIA BEDIALAUNETA LACA, IGNACIO GARCIA ARAMBARRI, y ANTONIO ARRIZABALAGA BASTERRECHEA, a su juez instructor para la práctica de las diligencias siguientes.- Notificación a ANTONIO ARRIZABALAGA BASTERRECHEA, de la condena que le ha sido impuesta de TREINTA AÑOS DE RECLUSION, con las accesorias correspondientes, sin que le puedan ser aplicados futuros indultos generales, ni la gracia de redención de penas por el trabajo.- Igualmente se notificará a ANTONIO MARIA BEDIALAUNETA LACA e IGNACIO GARCIA ARAMBARRI, la ejecutoriedad de las penas que les han sido impuestas.- Se les hará saber a todos que la resolución que se les notifica es firme con todas las consecuencias y efectos penales.- EL AUDITOR.- Firmado: Fernandez Suarez.- Rubricado.- Hay un sello en tinta en el que se lee: AUDITORIA DE GUERRA.- VI REGION .-.-.-.-.-

Y para que conste y surta sus efectos donde convenga, se extiende el presente, con el Visto Bueno, del Sr. Juez, en la plaza de Burgos a doce de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve .